

Poder Judicial San Luis

EXP 369402/21

"JARAMILLO AGUIRRE YENNY TATIANA, CHAURRA RAMIREZ JAIRO ALBERTO C/ ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA"

SENTENCIA DEFINITIVA N° 63 /2025

San Luis, 12 de mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados "**JARAMILLO AGUIRRE YENNY TATIANA, CHAURRA RAMIREZ JAIRO ALBERTO C ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXP 369402/21**", venidos a despacho para dictar sentencia definitiva de los que

RESULTA:

1. Que mediante actuación digital DEMIOL 16517517/21 de fecha 18/05/2021, se presenta el Sr. **JAIRO ALBERTO CHAURRA RAMIREZ**, DNI N° 95.089.785, y la Sra. **YENNY TATIANA JARAMILLO AGUIRRE**, DNI N° 95.089.785, con el patrocinio letrado de la Dra. M. CECILIA ESTRUGO NESPRIAS (Mat. Prof. 2495 CAPSL) y la Dra. GLORIA ISABEL DÍAZ (Mat. Prof. 618 CAPSL), acreditando personería con copia de poder por Escritura N° 95 F°256 de fecha 11/05/2021, pasada por ante la Escribana Melisa Lorena Deluca. Constituyen domicilio legal en calle Buenos Aires N° 987 y electrónico en gdiaz@giajsanluis.gov., denunciando como domicilio real el ubicado en B° Juan Gilberto Funes, Virgen de Fátima Manzana 155 casa 05 ciudad de san Luis. Manifiestan que vienen a interponer formal demanda de

PRESCRIPCION ADQUISITIVA (POSESIÓN VEINTEAÑAL) en contra de **ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) y quienes se consideren con derecho**, sobre el inmueble que se ubica en el **Departamento Juan Martin de Pueyrredón, Partido La Capital, Lugar Virgen de Fátima s/n Juan G. Funes ciudad de San Luis**, que cubre una superficie de 200.00 m², con las siguientes limitaciones: NORTE: calle Virgen de Fátima; OESTE: Analía Verónica Pérez y Sergio Ramón Muñoz padrón 12-858852; ESTE: asociación trabajadores del estado (ATE) padrón 12-858854 parc. 6 Plano 1-199-91; SUR: Padrón 12- 858866 parc. 18. Plano 1-199-91. Hacen mención al Plano de Mensura Nº 1/ 115/19, realizado por el I. Agrimensor Jonathan W. Sandoval con fecha 24/04/2019 a efectos de tramitar el título de Propiedad por Prescripción adquisitiva, correspondiendo al Padrón N° 12-858853, cuyo avalúo fiscal es de \$186.063.

Solicitan que, oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, declarando adquirido el bien inmueble, y se libre oficio al Registro de la Propiedad.

En los hechos relatan que adquirieron la posesión por compra del inmueble aproximadamente en el año 2014, fecha en que entraron en posesión, pagando una entrega y comprometiéndose a abonar el saldo al formalizar la operación con el anterior dueño y poseedor, Sr. Gonzales. Inicialmente realizaron un boleto privado. A los fines de formalizar el negocio del año 2014, se realizó la cesión de derechos y acciones posesorias ante escribano público con fecha 14 de Marzo del año 2017, por el monto

total de \$70.000, con el Sr. Gonzales, quien había comprado la misma hacía dieciocho años (18) y la había adquirido por compra, recibiendo en aquel entonces la posesión real efectiva. Desde que ingresaron a la propiedad, han pagado impuestos y servicios municipales, han realizado la conexión de luz eléctrica y han efectuado innumerables mejoras. La propiedad se encuentra cerrada en todo su perímetro, con un frente construido con paredes de ladrillo pintado y revestido con piedra, puerta, portón de chapa y ventana. En su interior, han construido siete ambientes divididos en dos plantas (sala comedor, 3 baños y cocina), todos con pisos de cerámica y aberturas de aluminio blanco. La propiedad cuenta con servicios de luz, gas envasado, agua potable, Direct tv e Internet. Sus mandantes habitan la propiedad con su familia, incluyendo sus tres hijos menores, un hijo mayor y los tíos de la Sra. Jaramillo. Sostienen que el plazo legal de veinte años para adquirir la posesión se encuentra cumplido mediante la accesión de las posesiones de sus anteriores poseedores y dueños (Sr. Gonzales y los de éste), conformando así una posesión ininterrumpida por más de 50 años y que ha tenido en todo momento, carácter de pública, pacífica y continua. (Nota: la demanda original mencionaba más de 50 años en el primer caso, pero en esta demanda de Jaramillo/Chaurra se refiere a la accesión con 18 años de Gonzales + la suya desde 2014/2017. He mantenido la redacción que refiere a la accesión y el cumplimiento del plazo legal). Destacan que han cumplido con la obligación de cerramiento y pago de impuestos que gravan el inmueble, conforme el Art. 1939 del Código Civil. Citan el Art. 1914 del Código Civil (se refieren al Nuevo Código Civil y Comercial) sobre la presunción de fecha y extensión de la posesión si media

título, indicando que los instrumentos de cesión de derechos posesorios acompañados sirven como prueba de la adquisición y extensión, y que los veinte años requeridos por la ley son ampliamente superados.

Fundan en derecho lo dispuesto en el Código Civil (se refieren al Código Civil y Comercial) Art. 1900 y siguientes, Art. 1921, Art. 1939 y Art. 1914.

Ofrecen prueba: Documental, Testimonial, Inspección Ocular, e Informativa.

2. Que por actuación digital 18162716/21 de fecha 08/12/2021 se proveyó la presente demanda, ordenándose correr traslado a la parte demandada **ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) y a quienes se consideren con derecho.** Se dispuso la publicación de edictos durante 30 días en el municipio donde se encuentra el inmueble, en el Diario Oficial y en un diario local, citando a los titulares de derechos reales, posibles titulares y colindantes. Asimismo, se ordenó librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble (informe obra en actuación digital 24418066/24 de fecha 15/03/2024) y a la Dirección de Catastro y Tierras Fiscales (informe obra en actuación digital 24579990/24 de fecha 09/04/2024).

3. La parte demandada **ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) fue notificada el 06/04/2022**, según consta en actuación digital DIGINI CEDDIL 20457649/22 de fecha 11/10/2022, **no habiendo comparecido a contestar la demanda, por lo que se encuentra en rebeldía.**

4. Cumplidas las publicaciones y citaciones, se designó **Defensor de Ausentes**, quien formuló reserva en actuación digital 2337213923 de fecha 24/10/2023 y **contestó la demanda en actuación digital 5267982/24 en fecha 03/07/2024**, solicitando el rechazo de la acción en interés de los ausentes.

5. En fecha 01/11/2023 se ordenó la apertura de la causa a prueba, y mediante actuación digital 23622171/23 de fecha 22/11/2023, tuvo lugar la audiencia preliminar donde se ordenó la producción de las pruebas ofrecidas por las partes. Se produjo la siguiente prueba: **Documental** (incorporada), **Testimonial** (recibida en audiencia de vista de causa de fecha 19/02/2024, declarando los testigos Zapata Valencia, York Gladis; Cano Meza, Juan Alberto; y Lucero, Oscar Alberto), **Inspección Ocular** (cuya constancia obra en actuación digital 23922681/22, de fecha 27/12/2023), e **Informativa** (con informes de Catastro, Rentas, Registro Civil y EDESAL, obrando en las actuaciones digitales y fechas citadas precedentemente; no habiéndose producido el oficio a Megacable).

6. La Oficina de Contralor de Tasas Judiciales informó conformidad con los montos tributados el 21/11/2024.

7. Mediante actuación digital 25994770/24 de fecha 08/10/2024, la parte actora presentó alegato.

8. En fecha **17/12/2024** se llamó autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I.- En el caso de autos, se trata de justificar la posesión, por aplicación del instituto de unión de posesiones, conforme lo previsto en los arts. 1897, 1898, 1900, 1901 y 1905 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Como es sabido, quien promueve una acción de usucapión a fin de obtener una declaración judicial que reconozca derechos posesorios con vocación de dominio, debe acreditar el ejercicio efectivo de la posesión, esto es, la conjunción del corpus y el animus, conforme lo establecen las normas del Código citado.

La posesión se exterioriza mediante actos posesorios descriptos en la normativa, indispensables para que el órgano judicial pueda verificar la concurrencia de los requisitos de procedencia. Tales actos deben mantenerse durante el plazo legal de veinte años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Tratándose, la usucapión, de un modo excepcional de adquisición del dominio, la valoración de la prueba debe hacerse con especial rigurosidad, exigiéndose el cumplimiento estricto de los extremos que hacen procedente esta acción.

En todos los casos, la carga probatoria recae sobre quien pretende usucapir. En los juicios de posesión veinteañal, la prueba aportada debe ser lo suficientemente convincente y completa como para fundar una decisión que declare la adquisición de dominio, conforme los arts. 1987, 1989, 1900, 1091, 1095 y concordantes del Código Civil y Comercial.

II.- En segundo término, de las constancias de

autos y de las afirmaciones vertidas en la demanda, se desprende la legitimación activa de la parte actora, conforme la documentación aportada y reservada en Secretaría (v. cargo de actuación de fecha 11/05/2021, fs. 1).

III.- Que en la especie se invoca la aplicación del instituto de “accesión de posesiones”, históricamente regulado en los arts. 2474 al 2476 del Código Civil de Vélez Sarsfield y actualmente contemplado por el art. 1901 del Código Civil y Comercial, bajo el título de “Unión de Posesiones”.

Dicho artículo establece: “*El heredero continúa la posesión de su causante. El sucesor particular puede unir su posesión a la de sus antecesores, siempre que derive inmediatamente de las otras. En la prescripción breve, las posesiones unidas deben ser de buena fe y estar ligadas por un vínculo jurídico.*”

Para que opere válidamente la unión de posesiones, es indispensable que exista un título traslativo de dominio oneroso o gratuito que vincule jurídicamente al sucesor con el antecesor, ya que en ausencia de dicho vínculo, las posesiones se consideran independientes entre sí.

Asimismo, para que dicha posesión pueda computarse a los fines de la prescripción, es necesario que ambas —la del antecesor y la del sucesor— carezcan de vicios. Al respecto se ha dicho: “*Quien pretenda unir a su propia posesión la ejercida por presuntos antecesores debe acreditar no sólo el hecho de la posesión suya y la de aquellos, sino el vínculo jurídico que permita establecer que entre uno y otro existió una sucesión de continuidad.*”

(cfr. SAIJ – Sumario de fallo – 21/05/2008 – Id. SAIJ: SU50007788).

Probada la posesión antigua y la actual, se presume que la tenencia se ha mantenido en el tiempo intermedio.

En el caso, siendo los actores cesionarios de los derechos posesorios del anterior ocupante del inmueble —según escritura pública acompañada— corresponde analizar si los actos posesorios de ambos fueron suficientemente acreditados para permitir la accesión, conforme las previsiones del art. 1901 del CCyC.

IV.- Sentado ello, de las constancias de autos y de lo manifestado en la demanda, se tiene por acreditada la legitimación activa de la parte actora, en base a la documental reservada en Secretaría (v. cargo fs. 1 de fecha 11/05/2021).

V.- En tercer término, corresponde analizar las probanzas ofrecidas, proveídas por decreto de fecha 01/11/2023, y las que, posteriormente, fueran producidas en el curso del presente proceso.

A.- Prueba de la parte actora:

1) Documental: Agregada y reservada en sobre por Secretaría, y que tengo a la vista para este acto. Se enumeran:

- Cesión de derechos posesorios de fecha 14/03/2017, plano de mensura Nº 1/115/19 realizado el 24/04/2019, certificado de avalúo fiscal, copias de DNI de los actores, boletas de impuestos y servicios (agua, luz, internet), fotografías del inmueble y constancias de mejoras efectuadas.

Respecto de esta prueba, la jurisprudencia ha señalado:

“...el pago de tasas e impuestos a fin de probar la posesión no constituye un elemento de prueba que pueda analizarse aisladamente del contexto de elementos que obran en la especie.” (Cám. Apel. Civil y Com. Mercedes, Sala II, 6 de abril de 1979, “Mandroy, María C. c/ Semerism, Héctor F. y otro”, ED 82-447, pág. 449. Citado en Moisset Espanés, Prescripción, Ed. Advocatus).

Y agrega: *“...en el juicio de usucapión, ninguna de las pruebas bastará individualmente para acreditar el cúmulo de hechos, actos y circunstancias conexas que constituyen presupuesto de la adquisición de dominio: de allí que deba recurrirse a la denominada prueba compuesta o compleja, resultante de la combinación de pruebas simples e imperfectas que, consideradas en su conjunto, llevan al juzgador a un pleno convencimiento.”* (Cám. Civil y Com. Paraná, Sala II, 14 de febrero de 1984, “Vlasic o Ulasich, P.”, Zeus, t...).

2) Testimonial: Testigos ZAPATA VALENCIA, YORK GLADIS; CANO MEZA, JUAN ALBERTO; y LUCERO, OSCAR ALBERTO. Producidas en audiencia de vista de causa de fecha 19/02/2024.

Los tres testigos coinciden en declarar que los actores, Sres. JAIRO ALBERTO CHAURRA RAMIREZ y YENNY TATIANA JARAMILLO AGUIRRE, han ejercido la posesión del inmueble en cuestión, refiriendo también a la posesión anterior ejercida por el Sr. ROBERTO MAURICIO GONZÁLEZ. Dan cuenta de obras y mejoras introducidas en el inmueble por ambos, así como

del carácter continuo, público y pacífico de la ocupación.

En particular, se destacan los siguientes testimonios, según Acta de Audiencia obrante en actuación N° 24170640/24:

- El testigo LUCERO, OSCAR ALBERTO, en respuesta N° 3, manifestó conocer que los actores poseen una propiedad urbana; en la respuesta N° 4 precisó que se trata de una vivienda ubicada a cuatro casas de la suya, en la misma vereda del Barrio Juan Gilberto Funes (Mza. 55, Casa 8); en la respuesta N° 5 indicó que la propiedad está cerrada y se ha construido una casa grande. En la respuesta N° 7 estimó que el terreno mide aproximadamente 10 por 20 metros.

- La testigo ZAPATA VALENCIA, YORK GLADIS, en respuesta N° 2 manifestó que conoce a los actores por ser vecina, que vive en diagonal frente a ellos; en respuesta N° 3 indicó que el inmueble está fabricado, con mejoras y cerramiento; en la respuesta N° 8 refirió que los actores tienen la posesión desde hace más de 20 o 23 años, y que tal hecho es de público conocimiento en el barrio.

- El testigo CANO MEZA, JUAN ALBERTO, declaró que vive frente a la casa de los actores (Mza. 154, Casa 17, B° Juan Gilberto Funes); en respuesta N° 4 describió la propiedad como cerrada y con una construcción tipo casa; en respuesta N° 7 estimó las medidas del inmueble en 10 por 20 metros aproximadamente; y en respuesta N° 8 sostuvo que los actores poseen el inmueble desde hace más de veinte años, lo que también fue corroborado en su respuesta N° 9 como hecho conocido en todo

Poder Judicial San Luis

el barrio.

3) Reconocimiento Judicial: Efectuado el 20/03/2024, según consta en el Acta de Constatación obrante en actuaciones N° 24473782/24 y 24476639/24.

La diligencia fue practicada por la Oficial de Justicia Gladys Lucero, quien se constituyó en Manzana 155, Casa 05, B° Juan Gilberto Funes, Virgen de Fátima, ciudad de San Luis, siendo recibida por los actores. En el acta se dejó constancia de:

- La existencia de una vivienda de dos plantas, con cocina-comedor, sala de estar, dormitorios, baños, cochera y monoambiente anexo (ocupado por una hija de los actores).
- Mejoras edilicias (pisos cerámicos, pintura, revoques, cerramiento perimetral de ladrillo y block).
- Presencia de servicios esenciales (luz, agua, gas envasado e internet).
- Que los actores manifestaron haber adquirido el inmueble al Sr. Roberto Mauricio González en 2014, formalizando la cesión en escritura pública en 2017 (Escritura N° 95 F°256), ejerciendo desde entonces actos posesorios continuos.

4) Informativa:

- Dirección de Catastro: actuación digital 24418066/24, de fecha 15/03/2024.
- Dirección General de Ingresos Públicos (Rentas): actuación digital 24579990/24, de fecha 09/04/2024.

• Registro Civil: actuación digital
24540144/2024, de fecha 04/04/2024.

• EDESAL S.A.: actuación digital
29363813/2024, de fecha 12/03/2024.

VI.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Del análisis integral del material probatorio producido en autos, se advierte que los actores han logrado acreditar los requisitos legales exigidos para la procedencia de la usucapión veinteañal mediante la unión de posesiones, conforme lo dispuesto en los arts. 1897, 1898, 1900, 1901 y 1905 del Código Civil y Comercial de la Nación.

1) Documental: La cesión de derechos posesorios de fecha 14/03/2017 (fs. 37) constituye un título suficiente que acredita el vínculo jurídico entre los actores y su antecesor, Sr. Roberto Mauricio González, y permite la unión de posesiones en los términos del art. 1901 CCyC. El plano de mensura N° 1/115/19, confeccionado por el Ing. Agrim. Jonathan W. Sandoval, da cuenta de la ubicación y delimitación precisa del inmueble, contribuyendo a corroborar la identidad del bien.

Las boletas de servicios (EDESAL, Internet, agua potable) y los comprobantes de pago de impuestos, así como el certificado de avalúo fiscal (fs. 45/48), permiten inferir actos de ejercicio efectivo de la posesión con *animus domini*, en forma pública y pacífica.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, si

bien estas pruebas no son por sí solas concluyentes (*Cám. Apel. Civil y Com. Mercedes, Sala II, 6/4/1979*), en conjunto con la prueba testimonial y material constituyen un cuerpo probatorio sólido y suficiente.

2) Testimonial: Las declaraciones de los testigos Zapata Valencia, York Gladis; Cano Meza, Juan Alberto; y Lucero, Oscar Alberto, recibidas en audiencia de vista de causa de fecha 19/02/2024, resultan claras, coincidentes y precisas.

Todos ellos han declarado conocer a los actores desde hace muchos años como ocupantes del inmueble, describiendo el uso habitacional efectivo, las mejoras realizadas, las dimensiones aproximadas del terreno y el conocimiento público en el barrio de la posesión ejercida. Incluso hicieron referencia a la ocupación anterior por parte del Sr. Roberto Mauricio González, identificando así una cadena posesoria con vínculo jurídico directo.

Tales testimonios permiten concluir que se ha configurado la posesión con *animus domini*, en forma continua, pública y pacífica, conforme los arts. 1897 y 1899 del CCyC.

3) Reconocimiento Judicial: La inspección ocular del día 20/03/2024 (Mandamiento: actuaciones N° 24473782/24 y 24476639/24) permitió constatar de manera directa la existencia de una vivienda de dos plantas, construida con materiales sólidos y con mejoras visibles (pisos cerámicos, revoques, pintura, aberturas de aluminio, cerramiento perimetral). Se verificó también la prestación efectiva de servicios esenciales, y la ocupación del inmueble por los actores y su grupo familiar.

Asimismo, los actores manifestaron en dicha ocasión haber adquirido la propiedad en 2014, formalizando la cesión mediante escritura pública en 2017, ejerciendo desde entonces actos de posesión que fueron verificados en el lugar.

4) Informativa: Los informes remitidos por la Dirección de Catastro, Rentas, Registro Civil y EDESAL corroboran la identificación catastral del bien, el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los actores y el domicilio declarado, reforzando la publicidad y continuidad de la posesión.

5) Contestación de la demanda por parte del Sr. Defensor de Ausentes: El Sr. DEFENSOR DE POBRES, ENCAUSADOS Y AUSENTES EN LO CIVIL, Dr. JUAN ESTEBAN PEDERNERA, contestó la demanda mediante actuación digital 5267982/24 de fecha 03/07/2024.

En su dictamen, reconoció que la prueba testimonial aportada permite presumir la existencia de animus domini y la posesión pacífica e ininterrumpida, pero sostuvo que no se habría acreditado fehacientemente la continuidad durante un lapso de veinte años.

Fundó su oposición en que el art. 24 inc. c) de la Ley 14.159 impide fundar la decisión exclusivamente en prueba testimonial, y enfatizó que debe acreditarse mediante prueba compuesta el transcurso efectivo del tiempo requerido para la prescripción.

No obstante, dicha postura resulta infundada a la luz de la abundante prueba documental, testimonial y material

colectada, de la cual surge:

- La existencia de un vínculo jurídico válido entre los actores y su antecesor (cesión del año 2017), que habilita la unión de posesiones conforme al art. 1901 CCyC.
- La inexistencia de vicios en la posesión: no se acreditaron actos de violencia, clandestinidad ni interrupciones, conforme los arts. 1898 y 1900 CCyC.
- El cumplimiento del plazo legal: la posesión ejercida por el Sr. González durante 18 años, unida a la ejercida por los actores desde 2014 (formalizada en 2017), permite computar un total superior a veinte años, en cumplimiento del art. 1899 CCyC.

**VII.- CONCLUSIÓN Y DECLARACIÓN DE
PREScripción:**

La valoración conjunta de las pruebas documental, testimonial, informativa y de reconocimiento judicial permite afirmar con grado suficiente de certeza que los actores han ejercido actos posesorios sobre el inmueble en cuestión, en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida, durante un plazo que excede el legalmente exigido.

Asimismo, la cesión de derechos posesorios formalizada mediante escritura pública en fecha 14 de marzo de 2017 —y acompañada de antecedentes fácticos y documentales— acredita la existencia de un vínculo jurídico válido con el anterior poseedor, Sr. Roberto Mauricio González, quien habría detentado la posesión durante aproximadamente dieciocho años, desde el año

1999.

Tal unión de posesiones —conforme lo autoriza el art. 1901 del Código Civil y Comercial— permite computar un plazo superior a veinte años, lo que habilita declarar operada la prescripción adquisitiva en favor de los Sres. YENNY TATIANA JARAMILLO AGUIRRE y JAIRO ALBERTO CHAURRA RAMIREZ.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda de prescripción adquisitiva promovida, disponiéndose la inscripción del dominio del inmueble identificado en autos a nombre de los actores.

Por todo lo expuesto en los considerandos que anteceden, citas legales invocadas y doctrina y jurisprudencia reseñadas,

FALLO:

1. **HACIENDO LUGAR** a la demanda interpuesta por los Sres. **YENNY TATIANA JARAMILLO AGUIRRE, D.N.I. N° 95.357.603, y JAIRO ALBERTO CHAURRA RAMÍREZ, D.N.I. N° 95.089.785**, y en consecuencia, **DECLARANDO ADQUIRIDO EL DOMINIO** del inmueble ubicado en el Departamento Juan Martín de Pueyrredón, Partido La Capital, lugar Virgen de Fátima s/n, ciudad de San Luis, Padrón N° 12-858853, por prescripción adquisitiva veinteañal.

2. **LÍBRESE OFICIO AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE** a los fines de inscribir el dominio del inmueble detallado supra, observándose los recaudos registrales pertinentes, y dejándose constancia de las personas autorizadas para intervenir en

Poder Judicial San Luis

su diligenciamiento.

3. IMPONIENDO LAS COSTAS POR SU ORDEN
(conforme art. 68 del C.P.C.C.).

4. DIFIRIENDO LA REGULACIÓN DE HONORARIOS
para el momento en que exista base firme para su determinación, y
los profesionales intervenientes acrediten su condición tributaria ante
la AFIP e inscripción en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

5. CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO
921 DEL C.P.C.C., una vez firme la presente sentencia,
PUBLÍQUESE la parte resolutiva en la página web del Poder Judicial
de la Provincia y **COLOQUESE EL CARTEL INDICATIVO** conforme
lo establece la norma.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.
REGISTRESE Y PROTOCOLÍCESE

LA PRESENTE ACTUACIÓN SE ENCUENTRA FIRMADA
DIGITALMENTE EN SISTEMA DE GESTIÓN INFORMÁTICO POR
EL DR. FERNANDO ALBERTO SPAGNUOLO, JUEZ DEL
JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 1.